



EXP. N.º 06014-2008-PA/TC
LIMA
EUDORO MORE SALVADOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eudoro More Salvador contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 18631-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de febrero de 2007; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos presentados por el actor no son idóneos para acreditar los períodos de aportación alegados, toda vez que no se encuentran previstos en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de marzo de 2008, declaró fundada la demanda, considerando que el actor reúne los requisitos legales exigidos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para reconocer un mayor número de años de aportación, ya que este tipo de procesos no cuenta con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del



contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. El Documento Nacional de Identidad (fojas 2) registra que el actor nació el 4 de abril de 1938, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 4 de abril de 2003.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



Tribunal Constitucional

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la Declaración Jurada del Empleador y la Liquidación por Tiempo de Servicios (originales) expedidos por la Compañía Agrícola Explotadora Las Ciénagas S.C.R.L., obrantes a fojas 7 y 6, respectivamente, mediante los cuales se acredita que laboró desde el 1 de enero de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1973, acumulando un total de 13 años y 11 meses de aportaciones.
10. En tal sentido, el demandante ha acreditado un total de 13 años y 11 meses de aportaciones adicionales, los cuales, sumados a los 19 años de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 32 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; cumpliendo de este modo con el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

F



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 06014-2008-PA/TC
LIMA
EUDORO MORE SALVADOR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000018631-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación del régimen general al recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL